

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADA: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
46/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE SALUD DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de septiembre de 2013

DR. ERNESTO ECHEVERRÍA AISPURO,
SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con el caso de la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de agosto de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su madre la señora N2, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa.

En dicho escrito, la quejosa señaló que el día 27 de febrero de 2012, su madre la señora N2 fue internada en el Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, a fin de practicarle una operación para la extracción de su vesícula biliar.

Al respecto la señora N1 denunció que dicha operación no fue practicada de forma correcta por el personal médico de dicho Hospital en virtud de que después de la misma empezó arrojar demasiada sangre con bilis.

Por dichos motivos la reclamante manifestó que optaron por trasladar a su madre al Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, lugar donde le habían diagnosticado derrame biliar.

En razón de lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que investigara los hechos ya que no le parecía justo que la salud de su madre hubiese sido afectada por el personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando los informes respectivos a los CC. Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa y al Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45, 46, fracción II, 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora N1 por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su señora madre N2, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 1º de octubre de 2012, dirigido al Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio sin número de fecha 8 de octubre de 2012, signado por el Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.
- 4.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2013, dirigido al Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que la señora N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 5.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de febrero de 2013, dirigido al Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un segundo informe relacionado con la investigación de los hechos que la señora N1 denunció ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 14 de febrero de 2013, signado por el Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico de la señora N2.

7. Requerimiento de informe mediante oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2013, dirigido al Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, a través del cual se le requirió la información y documentación solicitada por este organismo mediante oficio número ****.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 5 de marzo de 2013, signado por el Director del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico de la señora N2.

9. Valoración médica practicada por personal médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los expedientes clínicos de la señora N2.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 27 de febrero de 2012, la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, practicó a la señora N2 cirugía tipo colecistectomía abierta sub total.

Con motivo de dicha operación, la señora N2 presentó diversas complicaciones post operatorias tales como sangrado por herida quirúrgica con riesgo de presentar colecistitis del muñón así como fistula biliar, salida de material serohemático por penrose en moderada cantidad, hemorragia aguda post operatoria, sangrado por penrose a descartar hepatopatía, hallazgo de un bilioma septado, abundantes adherencias y hematoma en ligamento de la cirugía.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, violó el derecho humano a la

protección de la salud en perjuicio de la señora N2, esto con motivo de la negligencia médica en que incurrió durante la operación que practicó a la hoy agraviada.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica

Antes de entrar al análisis de fondo de la presente resolución, es importante que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano a la protección de la salud que tiene de forma inherente todo ser humano, el cual debe de ser debidamente respetado, protegido y sobre todo garantizado por el personal médico de las instituciones de salud que forman parte de nuestra entidad federativa.

La salud de una persona es un estado completo de bienestar físico, mental y social, es decir, una ausencia de enfermedades que permite al ser humano desarrollarse de manera más plena y digna durante su vida.

La ausencia de salud en una persona afecta e impide en diferentes grados el ejercicio pleno de todos los derechos humanos que reconoce el orden jurídico a favor de cualquier miembro de la especie humana.

Por ello la protección a la salud es un derecho humano fundamental que debe de ser plenamente protegido, garantizado y respetado por el propio Estado, procurando la salud integral de todos sus habitantes, esto tal cual lo exige el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho humano se encuentra plenamente reconocido por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, al señalar de forma expresa en su párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección a la salud.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala de forma expresa que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, entre otros, la asistencia médica necesaria.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte de dicho pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando dicho precepto que éstos deberán adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de dicho derecho, siendo una de ellas la creación

de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedades.

Por dichos motivos, todo funcionario público de la salud en nuestra entidad federativa tiene la obligación inexcusable de garantizar, proteger y respetar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona a quien se le brinde la atención médica correspondiente con motivo de alguna enfermedad o de cualquier otra alteración a su salud.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 24 de agosto de 2012, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su madre N2, mismas que atribuyó a personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa.

Derivado de la investigación que realizó este organismo de control constitucional no jurisdiccional, se desprende que la señora N2 sufrió la violación a su derecho humano a la protección a la salud, derivado de la negligencia médica en que incurrió la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, al momento de practicar cirugía tipo colecistectomía abierta sub total a la hoy agraviada en fecha 27 de febrero de 2012, dicha afirmación es en atención a los siguientes elementos de prueba:

Según se desprende de los expedientes clínicos de la señora N2, la agraviada ingresó al Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, en fecha 27 de febrero de 2012, programada para cirugía por colecistitis aguda y preparada para la realización de colecistectomía laparoscópica por parte de la doctora N3.

Asimismo, se desprende que la cirugía programada de colecistectomía laparoscópica se modificó en virtud del cambio de padecimiento de colecistitis aguda a colecistitis crónica litiásica. En el transoperatorio se encontraron múltiples cálculos en el interior de la vesícula biliar, los cuales se dice en la nota post operatoria que se extrajeron y se cambió a colecistectomía abierta.

Al día siguiente de la operación, es importante señalar que la doctora N3 señaló en su nota de evolución de las 09:50 horas, que la agraviada presentaba sangrado por herida quirúrgica con riesgo de presentar colecistitis del muñón así como fistula biliar.

En igual sentido, de la nota de evolución del expediente clínico de las 12:51 horas, dicha doctora señaló que la señora N2 presentaba salida de material serohemático por penrose en moderada cantidad.

Además, de la nota de evolución de las 22:35 horas de ese mismo día, elaborada por el doctor N4, de cirugía general, la agraviada fue diagnosticada con un cuadro clínico de hemorragia aguda post operación.

Al día siguiente 29 de febrero de 2012, según nota de evolución elaborada por la doctora N5 la paciente presentaba sangrado por penrose a descartar hepatopatía.

Siendo las 17:45 horas del día 29 de febrero de 2012, la señora N2 ingresó al Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, lugar donde se le realizó un manejo médico integral con exámenes de laboratorio y gabinete, mejorando sus condiciones generales y fue preparada para cirugía mediante laparotomía exploradora que le practicaron el 8 de marzo de 2012, y según nota post operatoria le encontraron como hallazgo un bilioma septado, abundantes adherencias y hematoma en ligamento de cirugía previa.

Es decir, que con motivo de dicha operación la señora N2 presentó diversas complicaciones post operatorias tales como sangrado por herida quirúrgica con riesgo de presentar colecistitis del muñón así como fistula biliar, salida de material serohemático por penrose en moderada cantidad, hemorragia aguda post operatoria, sangrado por penrose a descartar hepatopatía, hallazgo de un bilioma septado, abundantes adherencias y hematoma en ligamento de la cirugía.

Asimismo, es necesario señalar que personal médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó la valoración de los expedientes clínicos elaborados a la señora N2 en el Hospital **** de La Cruz, como en el de Culiacán, Sinaloa, concluyendo que la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, cometió iatrogenia grave en la hoy agraviada al actuar con negligencia e impericia durante la intervención quirúrgica, la cual fue practicada de forma errónea, evidenciada por continuar la paciente con problemas de salud y comprobada con la cirugía que le realizaron con posterioridad donde se determinó que como consecuencia de esta cirugía, la paciente presentaba bilioma septado, abundante adherencia y hematoma en ligamento, mismo que había sido generado por las maniobras inadecuadas de la cirugía previa.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de pruebas más que suficientes para señalar a la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, responsable de transgredir el derecho humano a la protección a la salud en perjuicio de la señora N2, esto con motivo de la negligencia médica en que incurrió al momento de su intervención quirúrgica.

Por dichas razones, la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones en las cuales se encuentra reconocido este derecho humano, tal como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por

los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tienen la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de la señora N2.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de la doctora N3, médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, y se repare el daño ocasionado a la señora N2.

De igual forma se envíe a esta CEDH constancias de inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico del Hospital **** de La Cruz, Elota, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al doctor Ernesto Echeverría Aispuro, Secretario de Salud del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 46/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO